

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-273/2021, SM-JDC-982/2021 y SM-JDC-983/2021 ACUMULADOS

IMPUGNANTES: COALICIÓN "VA POR

**GUANAJUATO" Y OTROS** 

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO

MAGADÁN BARRAGÁN

**COLABORÓ:** LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 7 de octubre de 2021.

Sentencia definitiva de la Sala Monterrey que confirma, en la materia de impugnación que había sido reservada hasta una vez completada la diligencia para revisar la existencia de dos votos cuestionados que tuvo lugar, la resolución del Tribunal de Guanajuato en la cual, a su vez: i. confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, ii. modificó el cómputo municipal para quedar el Candidato Independiente, Guadalupe Paniagua, obtuvo 2,168 votos, y la Coalición "Va por Guanajuato", integrado por el PRI y PRD 2,167 y, en consecuencia, iii. confirmó la entrega de las constancias correspondientes.

Lo anterior, porque <u>esta Sala considera que</u>: i. Es correcto lo determinado por el Tribunal Local en cuanto a que el cómputo debe quedar con 2,168 votos a favor del Candidato Independiente, Guadalupe Paniagua, y con 2,167 a favor de la Coalición "Va por Guanajuato", integrado por el PRI y PRD, porque: 1. Una vez realizada por diligenciada ordenada por este Tribunal para constatar la existencia o no de los supuestos votos que se alega fueron contabilizados a favor del candidato independiente por una calificación incorrecta, no se demostró la existencia de los mismos, y 2. Tampoco existe base jurídica para descontar esos supuestos votos del total recibidos por el candidato independiente, porque no existe prueba de que en algún momento hubieran existido y contado a su favor, como presupuesto para la posibilidad de análisis de la que pudiera resultar ser descontados, y ii. confirma la validez de la elección y la entrega de las constancias correspondientes.

#### Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación y procedencia	2
Antecedentes	
Estudio de fondo	
Apartado preliminar. Materia de controversia	6
Apartado I. Decisión general	
Resuelve	

#### Glosario

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de Santiago Maravatío, Guanajuato.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coalición: Coalición "Va por Guanajuato" integrada por el Partido Revolucionario

Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Guadalupe Paniagua: José Guadalupe Paniagua Cardoso.

Instituto Local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.
PRD: Partido de la Revolución Democrática.
rp: Representación Proporcional.
Tribunal de Guanajuato/Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### Competencia, acumulación y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios contra una sentencia del Tribunal Local emitida en cumplimiento a la diversa de este órgano constitucional, relacionada con los resultados y la validez de la elección para la integración del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

#### Antecedentes<sup>2</sup>

- I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia
- 1. El 9 de junio, derivado de la jornada electoral, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, en el que la planilla de candidaturas independientes encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso obtuvo el triunfo con 2,168 votos, mientras que la Coalición "Va por Guanajuato" integrada por el PRD y PRI obtuvo el 2º lugar con 2,161. La diferencia entre el 1º y 2º lugar eran 7 votos³.
- 2. En esa misma fecha, derivado de la diferencia de menos de 1% entre el primer y segundo lugar, el Consejo Municipal determinó realizar recuento de votos en la totalidad de las casillas, en consecuencia, hubo recuento en las 13

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracciones III, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
 <sup>3</sup> Véase Acta de cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, a folio 09, del cuadernillo de pruebas de los impugnantes, consultable en el Cuaderno Accesorio 2.



casillas<sup>4</sup>, en el que la planilla de candidaturas independientes encabezada por Paniagua Cardoso mantuvo el triunfo con 2,168 votos, en cambio, la Coalición "Va por Guanajuato", siguió en el 2º lugar con 2,166, es decir, la diferencia entre el 1º y 2º lugar se redujo a 2 votos<sup>5</sup>.

#### II. Juicio de revisión local

- 1. Inconformes, el 15 de junio, la coalición "Va por Guanajuato" presentó recurso de revisión ante el Tribunal Local, contra dichos resultados, bajo el alegato sustancial de que en las casillas 2646 Básica y 2648 Básica, se ejerció presión al electorado, derivado de que fungieron como funcionariado de casillas, las hijas de la candidata a síndica y del candidato a presidente municipal de la planilla de candidaturas independientes que triunfó en la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, así como la supuesta compra de votos y propaganda electoral en una de las casillas que originó la suspensión de la votación, asimismo solicitaron un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas pues, a su perspectiva, existieron diversas irregularidades que, en concepto de los impugnantes se dieron al momento del recuento parcial de votos en sede administrativa y, concretamente, cuestionaron la forma en que se calificó el sentido de algunos votos nulos.
- 2. El 26 de julio, el Tribunal Local, en lo que interesa, confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas, el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidaturas independientes, realizadas por el Consejo Municipal respectivo, al considerar, en esencia, que no se acreditó la supuesta presión al electorado en las casillas 2646 Básica y 2648 Básica, derivado de que aun cuando las hijas de la candidata a Síndica y del candidato a presidente municipal de la planilla ganadora, ambos de la planilla de candidaturas independientes que triunfaron en la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, fungieron como funcionariado de casillas, finalmente, no se acreditó que hayan ejercido presión en el electorado, ni se comprobó que hayan efectuado la compra de votos, tampoco se acreditó la supuesta propaganda electoral en una de las casillas ni la suspensión de la votación, declararon improcedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional y, concretamente, respecto a la forma en que se calificaron algunos votos,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase Sesión Especial de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral del Santiago, Maravatío, Guanajuato, en los folios del 46 al 51 del Cuaderno Accesorio 1. También en los folios del 1 al 7 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase: https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/santiagomaravatio/votos-candidatura

# III. Primer juicio constitucional

- **1.** Inconformes, el 31 de julio, el entonces candidato y la coalición "Va por Guanajuato" impugnaron la determinación del Tribunal Local con la pretensión de que la Sala Monterrey revocara la resolución y declarara la nulidad de los votos recibidos en las casillas impugnadas y se declarara procedente la solicitud de revisar la calificación el sentido de algunos votos<sup>7</sup>.
- 2. El 6 de septiembre, esta Sala Monterrey revocó la sentencia impugnada y, se ordenó al Tribunal Local: a. Realizar una diligencia de apertura de 3 paquetes electorales para revisar la calificación de 4 votos y. b. Una vez realizado lo anterior, emitiera una nueva resolución, en la que, por un lado, dejara firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determinara lo que correspondiera sobre la validez y resultados de la elección<sup>8</sup>.

4

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En la que el Tribunal de Guanajuato había dejado intocada la validez la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, confirmó los resultados del cómputo en la que el Candidato Independiente, Guadalupe Paniagua, obtuvo 2,168 votos, y la Coalición "Va por Guanajuato", integrado por el PRI y PRD, quedó en segundo lugar con 2,166 votos, al no haberse acreditado las causas de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer ante dicha instancia local, y declaró improcedente la pretensión de apertura de los paquetes electorales de 3 casillas **para verificar, exclusivamente, la calificación de 4 votos**, dejó firme la elegibilidad del candidato ganador, al no haber sido impugnada y confirmó la entrega de las constancias de mayoría.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Lo anterior porque: i. el Tribunal Local no valoró las circunstancias especiales y sociales en que se celebró la elección municipal, ii. consideran que hizo una inadecuada valoración de las pruebas que obran en el expediente, lo que originó que no se hayan acreditado las causales de nulidad consistentes de presión o violencia sobre el electorado, pues en su concepto, la intimidación y la compra de voto al ser todas actividades irregulares, ya que, en su concepto, la acreditación de dichas irregularidades es a partir de pruebas indirectas, que al de ser estudiadas en su conjunto e interrelacionadas entre ellas, se perfeccionan unas con otras a fin de hacer prueba plena, iii. consideran que era necesario, a fin de contar con certeza y legalidad, que se realizara el nuevo cómputo y escrutinio, pues únicamente existió una diferencia de 2 votos entre el primer segundo lugar, y iv. Con independencia de lo expuesto, se afirma equivocada la valoración referente a la validación de los votos recibidos en las casillas 2646 y 2648, porque, a su modo de ver, específicamente 4 votos no se valoraron debidamente, sino bajo criterios equivocados

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Esta Sala consideró que: i) debía quedar firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, porque los impugnantes no enfrentan las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Local las desestimó, sin embargo, ii) en cuanto a la pretensión de verificar la calificación de 4 votos, en congruencia con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados, concretizado en la facultad o autorización jurídica para que tribunales puedan revisar la calificación de votos, a diferencia de lo determinado por el Tribunal de Guanajuato, debió considerarse procedente la diligencia de calificación o verificación de votos solicitada, especialmente, por las circunstancias especiales del caso, en el que existe una diferencia de sólo dos votos en la elección y se aportan elementos objetivos sobre las boletas en cuestión, de manera que, debe revocarse la sentencia impugnada y vincularse a dicho tribunal para que realice la diligencia correspondiente, con observancia plena de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.

En atención a lo expuesto, se **revoca** la determinación impugnada, a fin de que el Tribunal Local:

<sup>1.</sup> Requiera los elementos necesarios, y ordene una diligencia de apertura para revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas, exclusivamente, bajo las causas expresadas, y conforme al procedimiento que resulte necesario

En la inteligencia de que ello deberá realizarlo con respeto pleno de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.

<sup>2.</sup> Una vez realizado lo anterior, emita una nueva resolución, en la que, por un lado, deje firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determine lo que corresponda sobre la validez y resultados de la elección.



# II. Segundo juicio constitucional

- 1. El Tribunal Local, en cumplimiento a lo instruido por esta Sala Monterrey, realizó la diligencia ordenada<sup>9</sup> y, el 23 de septiembre, en lo que interesa: a. Respecto a la casilla 2645 Básica, revocó la calificación de "voto nulo" realizada por el Consejo Municipal, localizado en la bolsa de "votos nulos" 10 y la otorgó a favor del PRI, por lo que la diferencia entre el 1º y 2º lugar se redujo a 1 voto, y b. Respecto a la calificación de los 2 restantes votos cuestionados, no se pronunció, porque, en las bolsas de "votos válidos" revisadas, no se encontraron boletas con las características referidas por los impugnantes, por ende, tampoco procedió su solicitud de descontar los votos no encontrados a la candidatura independiente<sup>11</sup>.
- 2. El 5 de octubre, esta Sala Monterrey determinó, en lo que interesa: a. en cuanto a los resultados del cómputo de la elección, debe quedar firme el estudio que desestima la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala, aunado a que es correcta la determinación del Tribunal Local que declaró la validez a favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo en la casilla 2645 básica, sin embargo, b. a diferencia de lo determinado en la sentencia impugnada, en cuanto a la ordenado respecto a la casilla 2650 básica, para pronunciarse respecto a la existencia o no de los votos irregularmente computados, conforme a lo ordenado por esta Sala en la ejecutoria emitida en esta misma cadena impugnativa, el órgano responsable debió revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas, para lo cual era necesario que revisara todos los sobres del paquete electoral y

<sup>9</sup> Ello, el 15 de septiembre, a través del Acta circunstanciada ordenada por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SM-JRC-185/2021 y su acumulado SM-JDC-825/2021. (Consultable a folios del 331 al 345 del Accesorio 1 del expediente SM-JDC-982/2021) en la que se realizó la apertura de 3 paquetes electorales para la verificación y, en su caso, calificación de los votos cuestionados.

10 En la que se cruzó el logotipo del PRI y se le adicionó la leyenda: no queremos política puerca. Sin embargo, se

consideró válido, en esencia, al considerarse que existe una clara intención de la persona electora de votar a favor del candidato del PRI, independientemente de que en el mismo recuadro existe la leyenda de "no queremos política puerca", la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestre un insulto o sea denostativa del partido político...Es decir, la leyenda que insertó en la boleta es solo una forma de expresión de la persona electora, sin que ello implique la nulidad de voto a razón del contexto de la propia leyenda, porque no se contrapone con la intención evidente de votar a favor del instituto político antes mencionado, pues ... no existe una palabra de repudio o insulto, sino de una expresión del elector; incluso debe resaltarse que acompañó la leyenda ...una "x", que denota la intención del sufragante de optar por esa opción política (véase página 64 de la sentencia).

11 Los cuales describieron los impugnantes de la siguiente forma:

<sup>1. &</sup>quot;En la casilla 2646 se validó un voto que se encontraba a favor del candidato independiente, con evidencia de ser nulo, pues se trata de una línea horizontal en el recuadro del PAN y una tacha en el recuadro del candidato independiente. Existen dos marcas, una en cada partido, debe ser voto nulo'

<sup>2. &</sup>quot;Así también, en la casilla 2650, hubo un voto con las siguientes características: se rellena con un círculo marcado al recuadro donde se encuentra el recuadro de MORENA y se tacha al independiente"

<sup>3. &</sup>quot;En la casilla 2550 (sic) no se tomó como nulo el voto para el candidato independiente, donde <u>el ciudadano tachó</u> los dos recuadros donde se encuentra el candidato independiente y los no registrados en una sola (X) a ambos recuadros

no sólo los votos válidos, de manera que, debe modificarse la sentencia impugnada y dada la urgencia de resolver la presente controversia, en plenitud de jurisdicción, esta Sala deberá realizar directamente dicha diligencia, con observancia plena de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia, y c. en cuanto a la revisión de la decisión de confirmar la validez, deberá determinarse una vez completada dicha diligencia.

3. En cumplimiento, el 6 de octubre el Secretario General de Acuerdos de la Sala Monterrey llevó a cabo la diligencia de apertura y verificación de calificación de los votos impugnados en la casilla 2650 básica, misma que se desarrolló de conformidad con el acta circunstanciada levantada para tal efecto (anexo 1).

#### Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En relación con el tema pendiente de análisis, consistente en la posible revisión de la calificación de dos supuestos votos válidos planteada por el impugnante de la casilla 2650 básica, el Tribunal de Guanajuato, en lo que interesa determinó: a. Que no existía posibilidad jurídica de revisar los supuestos votos cuestionados, porque en el sobre de votos válidos del paquete inspeccionado no existían, y b. Tampoco era procedente su solicitud de descontar los supuestos votos emitidos a favor del candidato independiente, porque no existían pruebas de su preexistencia<sup>12</sup>.

Asimismo, en la diligencia desahogada por esta Sala Monterrey, emitida en cumplimiento a lo ordenado en la decisión del día 5 de octubre, una vez revisados los sobres de votos, se constató que tampoco en los demás sobres del paquete existían los votos que supuestamente se contaron a favor del candidato independiente<sup>13</sup>.

2. Pretensión y planteamientos<sup>14</sup>. La coalición "Va por Guanajuato" y su entonces candidato afirman que: a. El Tribunal Local no buscó debidamente los

6

<sup>12</sup> Los cuales describieron los impugnantes de la siguiente forma:

<sup>1. &</sup>quot;Así también, en la casilla 2650, hubo un voto con las siguientes características: se rellena con un círculo marcado al recuadro donde se encuentra el recuadro de MORENA y se tacha al independiente".

<sup>2. &</sup>quot;En la casilla 2550 (sic) no se tomó como nulo el voto para el candidato independiente, donde <u>el ciudadano tachó</u> los dos recuadros donde se encuentra el candidato independiente y los no registrados en una sola (X) a ambos recuadros

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Resolución emitida por el Tribunal Local en el TEEG-REV-76/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-245/2021 el 23 de setiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en al SM-JRC-185 y acumulado.

<sup>14</sup> El 31 de julio, de presentó la demanda ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Monterrey. El 4 de agosto se recibió el medio de impugnación y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



votos no localizados, porque sólo revisó la bolsa de *votos válidos*, sin buscar en las bolsas de *votos nulos o demás bolsas que contienen los paquetes electorales.* 

- **b.** Al no encontrarse los votos faltantes, debieron descontársele al candidato independiente, derivado de la presunción de su existencia al no haberse objetado al momento de que el Consejo Municipal rindió su informe justificado ni el tercero interesado (candidato independiente) se manifestó sobre la existencia o no, tampoco objetó las manifestaciones respecto a la nulidad solicitada por los impugnantes.
- **3. Cuestión a resolver.** Determinar, conforme al resultado de la diligencia de verificación de calificación de votos realizada por esta Sala: ¿Si fue apegada a Derecho la determinación del Tribunal de Guanajuato de considerar que los supuestos votos irregulares no existían?, ¿Si fue correcto considerar que los supuestos votos debían descontarse al candidato independiente?, y, en consecuencia, ¿Si fue correcto el resultado y validez de la elección que coloca en primer lugar al candidato independiente?

# Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse, en la materia de impugnación que había sido reservada hasta una vez completada la diligencia de calificación de votos que tuvo lugar, la resolución del Tribunal de Guanajuato que considera correcto lo determinado en cuanto a que: i. El cómputo debe quedar con 2,168 votos a favor del Candidato Independiente, Guadalupe Paniagua, y con 2,167 a favor de la Coalición "Va por Guanajuato", integrado por el PRI y PRD, porque: 1. Una vez realizada la diligencia ordenada por este Tribunal para constatar la existencia o no de los supuestos votos que se alega fueron contabilizados a favor del candidato independiente por una calificación incorrecta, no se demostró la existencia de los mismos, y 2. Tampoco existe base jurídica para descontar esos supuestos votos del total recibidos por el candidato independiente, evidentemente, porque no existe prueba de que en algún momento hubieran existido y contado a su favor, como presupuesto para la posibilidad de análisis de la que pudiera resultar ser descontados, y ii. confirma la validez de la elección y la entrega de las constancias correspondientes.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de las decisiones

1. Condiciones normativas para la posible revisión de la calificación de supuestos votos irregularmente contabilizados. Sentencias previas.

En la resolución anterior de esta misma cadena procesal, esta Sala Monterrey, en lo que interesa, para reparar la falta de certeza de la determinación del Tribunal Local, sobre la existencia o no de los supuestos votos irregulares, que el impugnante considera existen y se contabilizaron indebidamente, **se ordenó la práctica de una diligencia para verificar la existencia o no** y, en su caso, sólo de ser necesario, la calificación correcta o no los mismos<sup>15</sup>.

En esa resolución, esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, emitirá una nueva resolución, en la que, con base en los resultados de dicha diligencia, determinará lo que corresponda.

# 2. Resolución y caso concretamente revisados.

**2.1** En **la sentencia impugnada**, el Tribunal de Guanajuato determinó que no era posible realizar el análisis de los votos impugnados de la casilla 2650 básica, porque no fueron localizados en el paquete electoral de la casilla de referencia de que no fueron encontrados en el sobre de votos válidos<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Lo anterior, porque se consideró que el Tribunal Local debió realizar la diligencia para *revisar la calificación de los votos en las casillas... <u>y conforme al procedimiento que resulte necesario</u>.* 

Es decir, se concluyó que, conforme a lo ordenado en el juicio de revisión constitucional que dio origen a la presente impugnación, el fin último que debía cumplir el Tribunal Local era revisar si la calificación de los votos señalados fue conforme a Derecho o no, y para ello, no sólo lógicamente, sino de acuerdo a lo expresamente señalado en la ejecutoria, tenía que ejecutar el procedimiento que resulte necesario. Ello, porque el propósito de ese mandato era generar certeza.

Además, que del actuar del Tribunal Local se advertía que en la diversa casilla impugnada 2646 básica, al no encontrar inicialmente el voto en cuestión, avanzó a la revisión del resto de sobres o documentación sobrantes para privilegiar la certeza de la diligencia y exhaustividad<sup>15</sup>.

Ello, aun cuando el Tribunal Local estaba ante una situación que el propio tribunal responsable advirtió como lógica, pero, sobre todo, estaba expresamente ordenada y que, por tanto, no debió hacer un distingo en el caso de la casilla 2650 básica, sino que, como señalan los impugnantes, debió buscar los votos cuestionados en dicho paquete, y no sólo en un sobre.

Por ende, en dicha ejecutoria, la Sala Monterrey determinó:

1. Dejar firme el estudio que desestima la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala.

2. Dejar subsistente la determinación del tribunal local que declaró la validez a favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo en la casilla 2645 básica.

3. Realizar una nueva diligencia para revisar la existencia de los 2 votos cuestionados del <u>paquete electoral</u> <u>correspondiente a la casilla 2650 Básica,</u> para, en su caso, actuar en consecuencia.

**Voto impugnado 1.** Se marcó una X que abarcaba tanto a la candidatura independiente como a candidaturas no registradas, resultando que la unión de las dos líneas quedó fuera del recuadro del candidato independiente.

Voto impugnado 2. Presenta un círculo relleno en el recuadro de MORENA y se tachó la opción del candidato independiente.

La diligencia será dirigida por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Monterrey, en auxilio del personal a su cargo y el secretariado que las tres ponencias designen para tal efecto. [...]

<sup>16</sup> En **la diligencia llevada a cabo por el Tribunal Local** se indica que: Para la búsqueda de los votos cuestionados en esta casilla se revisarán los votos válidos por haberse referido que éstos fueron contabilizados como tal.

esta casilla se revisaran los votos validos por naberse referido que estos fueron contabilizados como tal.

Se procede a extraer el contenido de la bolsa marcada como "votos válidos" para hacer la búsqueda referida en presencia y a la vista de las fuerzas políticas asistentes.

Una vez que se ha revisado el contenido de la bolsa "votos válidos", se hace constar que no fueron localizados los votos especificados, por lo que las boletas revisadas se depositan de nuevo en su bolsa para ser colocadas al interior del



Para la responsable, al no haber sido localizados en la búsqueda, dichos votos no existían y tampoco procedía la solicitud de la Coalición de descontar los votos al candidato independiente, pues el Consejo Municipal, que realizó el recuento total de votos, y la mesa directiva de la casilla no hicieron alusión a circunstancias peculiares en la calificación de votos que se asemejen a las referidas por los impugnantes.

2.2 En un sentido complementario, en la diligencia para verificar la existencia o no de los votos y, en su caso, sólo de ser necesario, la calificación correcta o no los mismos.

#### 3. Valoración

3.1 No existe base jurídica para sostener la existencia de votos calificados irregularmente a favor del candidato independiente.

Esta Sala Monterrey considera que no tiene razón el impugnante respecto a la supuesta existencia de los votos cuestionados porque del análisis del resultado de la diligencia de verificación de la calificación de los 2 votos cuestionados, se constató que tampoco en los demás sobres del paquete existían los votos en cuestión, y que supuestamente se contaron a favor del candidato independiente 17

Esto es, en la diligencia de verificación de la calificación, al revisar el contenido de los sobres denominados "votos nulos de la elección para el ayuntamiento, sacados de la urna", "boletas sobrantes de la elección para el ayuntamiento" y "votos válidos de la elección para el ayuntamiento, sacados de la urna", esta Sala Monterrey constató que no se demostró la existencia de votos supuestamente contados a favor del candidato independiente.

paquete electoral aperturado, junto con el resto de las bolsas extraídas y se procede a su resguardo, cerrando la caja

plástica color verde descrita inicialmente e incluso se sella con cinta adhesiva.

17 En el acta de esta Sala Monterrey, concretamente en el punto "5. Revisión", se indica: De la bolsa marcada como "VOTOS NULOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO, SACADOS DE LA URNA", se extrajeron 15 boletas. De su revisión minuciosa, no se encontró alguna que reuniera las características mencionadas en el punto 3 de la presente acta, por lo que se colocaron de nuevo en la bolsa.

Acto seguido, se extrajo el contenido de la bolsa marcada como "BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO", consistente en tres bloques de boletas adheridas al talonario correspondiente, constatándose que todas se encontraban inutilizadas. De la revisión minuciosa de las boletas extraídas, tampoco se encontró alguna que reuniera las características mencionadas en el punto 3 de la presente acta, por lo que se colocaron de nuevo en la bolsa

#### SM-JRC-273/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, como concluyó el Tribunal Local, y a diferencia de lo que sostiene el impugnante, al no demostrarse la existencia de los supuestos votos, menos existe la posibilidad de considerar que fueron indebidamente calificados y contados indebidamente a favor del candidato independiente.

# 3.2 Carece de sustento jurídico la solicitud de descontar votos al candidato independiente.

En ese sentido, **tampoco tiene razón** el impugnante al considerar que, en caso de que los supuestos votos no estuvieran en dicho paquete, tendrían que ser descontados de la suma de votos computados a favor del candidato independiente.

Lo anterior, en primer lugar, porque las ejecutorias que han definidos las posibilidades de intervención de este Tribunal sobre la votación contenida en el paquete en cuestión, cuyo recuento fue negado y únicamente se autorizó la revisión de la supuesta calificación de determinados votos, al no demostrarse su existencia, no puede rebasar lo previamente autorizado.

Asimismo, porque, en todo caso, la petición del impugnante de descontar dichos votos carece de sustento o apoyo jurídico.

Esto, porque cualquier alusión sobre desaparición es en realidad una mera especulación, porque parte de la premisa no demostrada de que los supuestos votos mal contados en algún momento existieron.

Sin embargo, en autos no se advierten elementos, al menos, indicativos de que dichos votos existieron, para sostener posteriormente que los mismos desaparecieron.

Ello, porque de la revisión del acta original de recuento no se advierte que se hubieran calificado votos similares a los descritos por los impugnantes, de manera que, si bien el Instituto Local y el Tribunal Local no negaron su existencia al momento de rendir sus informes, esto no implica el reconocimiento de su existencia.

Sin que obste que el propio impugnante señale que, en los informes circunstanciados, la autoridad administrativa y el Tribunal Local no negaron su

10





existencia, porque la falta de pronunciamiento sobre un hecho negativo no implica la aceptación de que esos votos emitidos en la forma en que describen realmente existieron.

De ahí que no exista base jurídica para considerar que, en un momento dado, existieron dos votos calificados indebidamente como válidos a favor del candidato independiente y que debían ser descontados.

En consecuencia, deben confirmarse los resultados y la validez de la elección impugnada.

#### Apartado III. Conclusión

Se confirma la determinación del Tribunal Local que modificó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, y se declara que el Candidato Independiente, Guadalupe Paniagua, obtuvo el primer lugar con 2,168 votos, y la Coalición "Va por Guanajuato", integrada por el PRI y PRD con 2,167, así como la validez y entrega de las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

Único. Se confirma, en la materia de impugnación que había sido reservada hasta una vez completada la diligencia de calificación de votos que tuvo lugar, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral

# SM-JRC-273/2021 Y ACUMULADOS

del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.